C.A. de Valdivia

Valdivia, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Que con fecha once de agosto del año en curso, se llevó a efecto la audiencia para conocer del recurso de nulidad que interpuso don Felipe Gallardo Toledo, abogado, en representación de la parte demandante, Luis Andrés Cares Lizama, contra la sentencia definitiva dictada el día diez de mayo de dos mil veintiuno por don Ronnie Alexander Matamala Troncoso, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Mariquina, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios y daño moral por accidente del trabajo interpuesta en contra de ASERRADEROS SANTA BLANCA S.A, sin costas.

Se declaró admisible el recurso de nulidad y se fijó día y Sala para el conocimiento del recurso. A dicha audencia concurrieron ambas partes.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**: Que, la parte demandante funda su recurso, primeramente, en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al artículo 459 N° 4 del mismo código, consistente en haber sido dictada la sentencia con omisión de los requisitos establecidos en dicho numeral (es decir, sin el "análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación"). En subsidio, alega la causal contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo. Es decir, que, en opinión de la actora, la sentencia habría sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, al haber sido desestimada la tesis del actor sobre la causa del accidente.

Comienza su arbitrio de nulidad identificando los elementos por los cuales el recurso sería procedente, tras lo cual realiza una síntesis de la disputa en primera instancia, resumiendo las alegaciones de las partes en el proceso y sus antecedentes principales. Arguye que el tribunal incurrió en el vicio de haber dictado sentencias sin cumplir todos sus requisitos legales, en lo pertinente, del artículo 459 al momento de su dictación, estando entre ellos en su numeral cuarto: "*4. El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta*

WNDYKKWVXL

*estimación"*. Afirma que, de **l**la sola lectura de la sentencia recurrida, se desprende que el sentenciador no dedica línea alguna al análisis de ciertas pruebas ofrecidas por su parte, las cuales resultaban del todo pertinentes para la teoría del caso de la demandante. Y pasa a individualizar dichos antecedentes, así como a referir extractos específicos que considera esenciales y que habrían sido omitidos por el tribunal *a quo*, prescindiendo absolutamente de considerar, analizar y calificar la totalidad de la prueba rendida. Añade, además, que el vicio denunciado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haber examinado toda la prueba el juez *a quo* no habría podido sostener lo indicado en los considerandos Cuarto, Sexto y Séptimo de la sentencia, los que se transcriben parcialmente.

Subsidiariamente, alega que en la sentencia impugnada existen una serie de contradicciones y que no existe la debida precisión, concordancia y conexión entre las pruebas aportadas a lo largo del proceso y la sentencia recurrida. En definitiva, el sentenciador no habría ponderado la prueba aportada, dictando un fallo en el cual no se pondera la totalidad de los antecedentes aportados al proceso, su conexión, su concordancia y su multiplicidad, como tampoco se hace cargo de señalar los argumentos lógicos, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados, precisando a continuación respecto a qué prueba específica (testimonial y documental), y qué partes del fallo concretas, en su opinión, demostrarían la presencia de los vicios referidos.

En definitiva, alega que si se hubiera evaluado la prueba acorde a las normas de la sana critica, se habría arribado a una conclusión en sintonía con lo planteado por el demandante.

Solicita, finalmente, por ambas causales, se invalide el fallo recurrido, dictándose sentencia de reemplazo que acoja la demanda. En subsidio, para el caso de no acogimiento del recurso por defectos de forma, solicita que esta Corte haga uso de sus facultades oficiosas para invalidar la sentencia recurrida.

**SEGUNDO**: Que, tratándose el recurso de nulidad de un método de impugnación de derecho estricto, esta Corte debe resolver únicamente la contienda planteada por el recurrente, encontrándose limitada en su resolución por las alegaciones efectuadas por aquél. Del mismo modo,

WNDYKKWVXL

atendida la causal invocada en forma principal, esto es, la prevista en el **artículo 478 letra e)** del Código del Trabajo en relación al artículo 459 Nº 4 del mismo código, conviene precisar que el motivo anulatorio intentado está circunscrito a que la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos legales allí previstos.

**TERCERO**: Que, precisando más las cosas respecto a la argumentación del recurrente sobre la causal invocada en forma principal, cabe señalar que éste enfatiza en su líbelo:

Que la sentencia omitió el análisis de la prueba documental incorporada por esta parte, e individualizada como: “Sistema de gestión integrado, operador de empalillado automatizado”, de fecha 24/08/2019, emitido en su oportunidad por la empresa demandada, y agregado al juicio por el actor.

Que el sentenciador no dedica línea alguna al análisis de dicha prueba, la cual resultaba del todo pertinente para la teoría de su parte, el trabajador.

Que dicha probanza fue aceptada en la respectiva audiencia preparatoria, e incorporada en audiencia de juicio, tal como ya fue individualizado (“Sistema de gestión integrado, operador de empalillado automatizado”, de fecha 24/08/2019), el cual precisaba la forma en cómo debía proceder el actor en área STACKER antes de la ocurrencia del accidente.

Que, además, el documento probatorio “Sistema de gestión integrado, operador de empalillado automatizado” fue objeto de sanciones por la SEREMI DE SALUD de Valdivia (Sic), en fiscalización al Aserradero a través de actas números 0180015 y 0180016.

A su vez, puntualiza que la empresa también incorpora como prueba el documento descrito como “Sistema de gestión integrado, operador de empalillado automatizado, de fecha 24/08/2019”; sin embargo, el *a quo* no reparó en analizarlo, siendo el único medio de prueba que mantenía en su poder el demandante respecto a sus obligaciones en el proceso de empalillado automatizado.

También transcribe ciertos fragmentos del mencionado documento referidos al cierre perimetral de la maquinaria y a las condiciones para su

WNDYKKWVXL

correcta operación; condiciones que no estarían contemplados en el documento rotulado de igual forma aportado por la empresa.

Agrega también que: "*La demandada nada dijo de nuestra medio de prueba al momento de su incorporación, al contrario, cuando incorporó la exhibición solicitada como Procedimiento escrito de trabajo seguro (PTS) en original por labor de operador Stacker, debidamente suscrito por el actor, según da cuenta el audio nos exhibió cómo documento de procedimiento de trabajo seguro: "Sistema de gestión integrado, operador de empalillado automatizado, de fecha 24/08/2019", acompañado de un acuse recibido por el trabajador, pero esta parte solicita al Juez que dicho documento se remita a la misma lectura del documento anterior que mantiene mismo título, pero sin el acuse de recibido por trabajador, lo que llevo a confundir al Tribunal, y hacer suyo las nuevas consideraciones del punto 7.2 Operación del (título, página 4 en adelante descritas) que tuvo a la vista de prueba rendida por el demandado, y no por esta parte, apoyándose y dándole valor probatorio el Juez a su resolución de rechazar la demandada en un video incorporado por la contraria que daba cuenta que el actor sufrió el accidente dentro del cierre perimetral, para rechazar ipso facto nuestra demanda y pretensiones por el grave accidente e indemnizaciones de daño moral y lucro cesante."* (Sic).

En la misma línea, indica que la prueba documental señalada, que no fue analizada y apreciada, entregaba varios conceptos que, para el recurrente, eran del todo pertinentes y precisaban ser considerados por el sentenciador, sobre todo porque al analizar los hechos alegados en el escrito de demanda, se da cuenta de una serie de contradicciones e incoherencias que permitían desvirtuar los dichos de la contraria, y valorar las conclusiones de los informes de investigación evacuados por la SEREMI de Salud y el IST, ya que ambas instituciones, manteniendo facultades de fiscalización, concluyeron que al momento del accidente, no se encontraban implementadas las necesarias en concordancia con el artículo 184 del Código del Trabajo.

También enfatiza que el sentenciador, al no analizar la prueba, y otorgar valor probatorio sólo a la del demandado, yerra al señalar que el actor entra por un lugar no habilitado, y resta valor a la exhibición del documento "Informe investigación del prevencionista de riesgos efectuado a raíz del accidente que sufrió el actor".

WNDYKKWVXL

Que, también sería un equívoco del juez *a quo* restar veracidad a las declaraciones de testimonios de los Sres. Cristhofer Crespo y Miguel Ili, ambos contestes en señalar, que la concurrencia al lugar del accidente se realizaba sin paralizar el proceso STACKER, es decir, se ingresaba al sector perimetral con la máquina en funcionamiento, y esa actitud adoptada, se debe a que los trabajadores frente a la orden proveniente del testigo Sr. Escanilla, supervisor del Aserradero, debían acatarla.

Que, en síntesis, señala que el vicio denunciado constituye una ausencia de motivación de la sentencia que provoca perjuicio a su parte, por cuanto necesita saber cuál es la razón por la cual prescinde del mérito de sendas pruebas, y en especial por qué las desecha.

Que, finalmente, el recurrente sostiene, que de la simple lectura de los motivos cuarto, sexto y séptimo de la sentencia del tribunal *a quo*, queda meridianamente claro que no hay una valoración de todos los medios probatorios, como tampoco una valoración suficiente de estos.

**CUARTO:** Que para resolver el asunto es menester revisar los motivos en que el Sr. Juez *a quo* valora y analiza los medios de prueba rendidos, con las probanzas aportadas por las partes al juicio. En especial el medio probatorio denominado “sistema de gestión integrado”, que fue acompañado por ambas partes.

**QUINTO:** Que de la lectura de los documentos ya reseñados aparece, en efecto, la discordancia anotada por la recurrente. Cuestión que este Tribunal no puede soslayar, ya que en dicho documento se contienen las diversas instrucciones y prohibiciones que se imponen al trabajador para realizar su labor. Más aún cuando el instrumento aportado por la demandada tiene una referencia directa a la acción que puede provocar una amputación como la sufrida por el actor. Sin embargo, el Sr. Juez *a quo* no hace referencia alguna a dicha discordancia.

**SEXTO:** Que en el juicio se han presentado tres informes de fiscalización realizados por diferentes entes administrativos, a saber: de la Inspección del Trabajo, de la SEREMI de Salud y del Instituto de Salud en el Trabajo. Estos dan cuenta de una serie de incumplimientos de la empresa en materia de seguridad. El Sr. Juez *a quo* les resta mérito probatorio ya que, a su entender, el conjunto de las pruebas rendidas en juicio, pericial, testimonial y

WNDYKKWVXL

otras, le permiten concluir que fue la conducta del actor la causa del accidente.

**SÉPTIMO:** Que para esta Corte dicho argumento carece de la suficiencia necesaria para tratar el caso en cuestión. En efecto, no es posible desvirtuar tres investigaciones independientes cuyas conclusiones recaen en la falta de elementos de seguridad en el trabajo, con el solo mérito de la existencia de otras pruebas que son funcionales a la hipótesis que ha convencido al sentenciador. La valoración probatoria exige un análisis más completo que permita entender por qué dichas pruebas no provocan convicción. Más aún cuando se está ante un juicio por accidente del trabajo, cuyo régimen jurídico difiere de los clásicos conceptos de atribución de responsabilidad. Cabe recordar que la obligación de seguridad que recae sobre el empleador implica varios aspectos, entre otros, la previsibilidad del daño.

**OCTAVO:** Que lo expuesto configura el vicio denunciado. En efecto la sentencia *sub lite* contiene deficiencias en la valoración de la prueba, como ya se dijo, no advierte la divergencia que existe entre dos documentos, que deberían ser idénticos, es decir, se omite un razonamiento que es la base de la tesis del actor y además se omite dar un razonamiento completo respecto del mérito probatorio que contienen los informes otorgados por diversas entidades que investigaron el hecho. Por ende, se concluye que la sentencia *sub lite* carece de la valoración de toda la prueba rendida –el documento ya mencionado- y respecto de otras probanzas contiene un razonamiento insuficiente, ya que no se dan motivos suficientes para desatender su mérito. Cuestión que obliga a este Tribunal a acoger el capítulo de nulidad invocado y previsto en el art. 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación a la norma prevista en el art. 459 Nro. 4 del mismo cuerpo legal.

**NOVENO:** Que atento a lo ya razonado respecto a la causal principal, no se emitirá pronunciamiento sobre la causal de nulidad opuesta en subsidio.

Y visto y lo dispuesto en los arts. 477 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que **SE ACOGE** el recurso de nulidad, por lo que se declara nula la sentencia ya individualizada y se ordena dictar la pertinente sentencia de reemplazo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen.

N° Laboral - Cobranza-110-2021.

WNDYKKWVXL

A continuación, rola sentencia de reemplazo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 478 del Código del Trabajo.

WNDYKKWVXL

Valdivia, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Que se reproduce la sentencia en alzada en todas sus partes, con excepción de los motivos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° que se eliminan.

**Y TENIENDO EN SU LUGAR PRESENTE:**

**PRIMERO**: Que se reproduce el motivo 7° del fallo de nulidad que antecede.

**SEGUNDO:** Que para una mejor inteligencia del caso tiene relevancia analizar ciertos conceptos que permiten relacionar la prueba con el derecho aplicable al juicio. A saber, qué se entiende por accidente del trabajo, relación de causalidad entre la conducta y el hecho dañoso y reparación integral del daño. Accidente del trabajo, según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es el suceso ocurrido en el curso del trabajo que causa lesiones. La ley N°16.744 de 1968 reglamenta dicho ámbito y contiene un sistema de seguridad social para las prestaciones por accidente del trabajo y por otro lado un sistema de responsabilidad para los daños no cubiertos por el primero, de lo cual se deriva el principio de reparación integral del daño causado.

**TERCERO**: Que las partes están contestes en la existencia del accidente del trabajo sufrido por el actor; sin embargo, difieren radicalmente en dos aristas: el actor manifiesta que estaba obligado a realizar su labor de operador de máquina Stacker vigilando el desplazamiento de los empalillados hasta el área de control de calidad, lo que debía realizar sobre una tarima “hechiza”. Esta orden de vigilancia era un factor de alto riesgo ya que sobre la plataforma funcionan dos cadenas sin protección a baja altura y girando a gran velocidad. El día en cuestión al trasladarse sobre la tarima pierde el equilibrio y al reaccionar para nivelar su cuerpo subió ambas manos, siendo una de estas atrapadas inmediatamente por la cadena sin protección que se giraba sobre él, llevando la cadena su mano derecha al tope o final donde giraba, produciendo laceración, triturando y amputando 04 dedos de su mano derecha (sic). Así el actor afirma que estaba obligado a transitar por la tarima ya señalada y que la máquina no debía detenerse por orden de su jefatura. Por el contrario, la empresa demandada ha enfatizado

WNDYKKWVXL

que la tarima “hechiza” no es tal. Se trata de una pasarela que sirve a los trabajadores que por alguna razón excepcional deban acercarse a la máquina detenida. Ya sea para desbloquear algún atasco o para enderezar algún palillo. Labor que según instrucciones y diversas capacitaciones debe hacerse con la máquina detenida. Más aún el lugar donde ocurrió el accidente no era el lugar fijo de trabajo del actor. Ya que se trata de una zona de máquinas en donde se encuentra completamente prohibido el ingreso, a menos que fuere estrictamente necesario y se sigan las normas que establecen un trabajo seguro. El lugar de trabajo del actor era precisamente donde se encuentran los controles de la máquina, entre estos el botón de apagado. Así la empresa le atribuye la responsabilidad del accidente al trabajador.

**CUARTO**: Que el artículo 184 del código del ramo dispone al empleador como deudor de seguridad para ante su trabajador. Así dispone: “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores…”

Para la jurisprudencia, el vocablo “eficazmente” utilizado en el inciso primero del precepto en análisis, se ha dicho que apunta a un deber de resultado. Significa con resultados positivos, dejando de manifiesto que en el cumplimiento de obligación de protección/deber de seguridad el legislador exige al empleador “suma exigencia”, “máxima diligencia” y “sumo cuidado”. Luego de establecer esta cláusula general, el artículo 184 del Código del Trabajo menciona como medidas preventivas específicas que ha de adoptar el empleador el mantener “las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas” y “los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”. Y su exigencia parte de la premisa que los accidentes del trabajo pueden ser prevenidos, adoptándose las medidas de seguridad necesarias.

En definitiva, la ocurrencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional permite a la jurisprudencia deducir culpa, pues pone de manifiesto un fracaso de las medidas que ha debido adoptar el empleador para proteger ambos bienes (la vida o salud de sus trabajadores). Entonces, o no se han adoptado las medidas necesarias, o las que se han puesto no han sido eficaces. (Cfr. José Luis Diez Sch., “La culpa del empresario por accidentes del trabajo, modernas tendencias jurisprudenciales”. Año 2005).

WNDYKKWVXL

**QUINTO**: Que, de acuerdo a lo ya razonado, este Tribunal se encuentra en posición de presumir la culpa del empleador en el hecho *sub lite*.

**SEXTO**: Que al analizar la prueba se encuentra otro indicio de culpabilidad de la empleadora. En efecto, de los documentos denominados “Sistema de gestión integrado” y “Operador de empalillado”, cuyo objetivo –tal como lo señala- es instruir al trabajador sobre su labor e indicar las medidas de seguridad que se deben tomar, si bien ambos tienen la misma fecha y cada parte lo aportó al juicio, el que presentó la demandada contiene una serie de adiciones que no aparecen en el aportado por el trabajador, a saber: “queda estrictamente prohibido ingresar al interior del cierre perimetral con el equipo en movimiento o funcionando.” “Cabe mencionar que el cierre perimetral y la puerta están pintadas de color amarillo con el fin de señalizar el riesgo que existe en su interior”. En este punto el documento se refiere al lugar donde ocurrió el accidente. Dicha discrepancia reporta alta medida de suspicacia, debido a la coincidencia casi exacta entre el ejemplar aparejado por la empresa con la superación de las deficiencias detectadas en el caso concreto respecto de las medidas e instructivos internos. La duda que esto conlleva no ha podido, desde una óptica lógica, obrar en el caso concreto en desmedro del valor de la copia aportada por el trabajador, puesto que es la que necesariamente debió tenerse a la vista a la época del siniestro y fiscalización consecuencial realizada por parte de los órganos públicos.

**SÉPTIMO:** Que del mérito de las investigaciones y procesos de fiscalización que se realizaron con ocasión del accidente, a saber, el realizado por la Inspección del Trabajo, se da cuenta que el accidente ocurrió en el lugar que la empresa indicó y que para acceder a dicho lugar el trabajador traspasó una valla y no detuvo la máquina a su cargo. Sin embargo, el documento concluye que el accidente ocurrió por “la nula protección de las cadenas de la máquina stacker. Respecto del hecho no aplicó sanción debido a que la Seremi de Salud era la titular del caso”. En el caso del informe del IST Nro. 4.10.0073/2019, para el caso señala que usó la metodología “árbol de causas”, método utilizado y promovido por la OIT para determinar causas del accidente y posibles medidas de protección. Este informe, al igual que el anterior, sitúa al trabajador en el mismo lugar que señaló la empresa y sus circunstancias. Así señala: “el 30/10/2019 a las 17:40 hrs. Ocurre que en la mesa de salida de la máquina stacker se traban

WNDYKKWVXL

maderas, por lo que el trabajador ingresa por sobre la valla perimetral, sin detener la máquina, ingresando en repetidas ocasiones, cuando se produce contacto con cadena de transmisión la cual avanza hacia un piñón e inmediatamente el trabajador sufre amputación traumática de sus 4 dedos de la mano derecha." Termina el fiscalizador prescribiendo, a la empresa, entre otras medidas: aserradero deberá implementar sistema visible de alerta y/o alarma al operador de stacker, en caso de ingreso de otro trabajador a la mesa de salida. A su vez la SEREMI de Salud en documento expedido con fecha 4/11/2019, deja constancia que la máquina en la cual prestaba servicios el actor, no tiene protección en partes móviles y que el cierre perimetral no cumple con su objetivo.

**OCTAVO**: Que, con el mérito de los informes ya reseñados, es dable concluir que el empleador no cumplió a cabalidad con su obligación de otorgar seguridad dentro de la cual se encuentra el deber de previsibilidad. En efecto, era previsible que una valla que no cumple su objetivo –evitar ser traspasada- va a perder su eficacia. A su vez, también es previsible que, ante un trabajo de repetición continua, el trabajador disminuya su alerta y vigilia, y pueda -llegado el caso- intentar descuidadamente destrabar objetos con la máquina en movimiento. Dicha posibilidad, entonces, debe ser bloqueada por el empleador con medidas enérgicas (por ejemplo, con un sistema de bloqueo automático, para evitar cualquier accidente).

**NOVENO**: Que no obsta a lo anterior las diversas capacitaciones que se dieron al actor, que dan cuenta los documentos aportados por la demandada. Un aserradero es un lugar de alto riesgo y el deber de previsibilidad debe ser tal que impida el acceso de personas a lugares que se dicen prohibidos. O, en su caso, tener un sistema de bloqueo de la máquina ante un acercamiento indebido.

**DÉCIMO**: Que ante lo ya razonado, la prueba testimonial de las partes, que dan cuenta de la tesis de una y otra, no altera lo que viene resuelto. Lo propio ocurre con el documento denominado peritaje, que sólo reitera la información contenida en los otros informes ya reseñados.

**UNDECIMO**: Que, atento a lo expuesto, se dará lugar a la demanda en la forma que se dirá.

**DUODECIMO**: Que a la petición subsidiaria de la demandada, en cuanto a considerar la imprudencia del trabajador como elemento de rebaja de la

WNDYKKWVXL

indemnización, se negará lugar atendido a los hechos establecidos en el fallo.

**DÉCIMO TERCERO**: Que el actor ha solicitado se le indemnice por el daño moral sufrido, el cual ha fijado en $80.000.000 o la suma que el tribunal determine prudencialmente. Habida cuenta que el trabajador perdió 4 dedos de la mano derecha, cuestión que naturalmente produce sufrimiento sicológico, como angustia, depresión y pérdida de autoestima. Que además, ha debido someterse a diversas intervenciones médicas, sumado al sufrimiento sicológico que produce perder habilidades y la movilidad que le proporcionaba su extremidad derecha, este Tribunal fijará prudencialmente la indemnización en la suma de $40.000.000.

También pretende el actor la indemnización del lucro cesante. Afirma que a la fecha tiene 25 años, que no podrá trabajar o lo hará en menor medida, por lo que dejará de percibir al menos la remuneración mínima mensual ($301.000). Le restan a lo menos 40 años de vida laboral, lo que se traduce en 480 meses, los cuales, multiplicados por el sueldo mínimo vigente al día de hoy de $301.000, ascenderá el lucro cesante a $ 144.480.000.-

**DÉCIMO CUARTO**: Que la indemnización por lucro cesante tiene por objeto compensar lo que la víctima haya dejado de ganar o dejará de percibir en el futuro, por efecto del daño sufrido. La determinación de este rubro debe corresponder a criterios objetivos y comprobados. En la especie ha sido el propio actor quien ha afirmado que mantiene un contrato de trabajo vigente con la empresa demandada. Además, para el caso no resultan útiles las pretensiones basadas en probabilidades, como lo son las expectativas de vida del actor, todo lo cual obliga a rechazar el presente rubro.

Y visto, además, lo dispuesto en los arts. 5 de la Ley N°16.744, 184 y 420 del Código del Trabajo se declara:

1.- Que se acoge parcialmente la demanda y se condena a la demandada al pago de $ 40.000.000 a título de indemnización por el daño moral sufrido. Con más los reajustes previstos en el art. 63 del Código del Trabajo.

2.- Que se rechaza en lo demás la referida demanda.

3.- Que no se condena en costas a la demandada por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen.

WNDYKKWVXL

N° Laboral - Cobranza-110-2021.

Maria Soledad Pineiro Fuenzalida
MINISTRO
Fecha: 03/09/2021 15:07:20

Marcia del Carmen Undurraga Jensen
MINISTRO
Fecha: 03/09/2021 14:20:49

Luis Moises Aedo Mora
MINISTRO
Fecha: 03/09/2021 13:28:15

WNDYKKWVXL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Piñeiro F., Marcia Del Carmen Undurraga J., Luis Moises Aedo M. Valdivia, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a tres de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

WNDYKKWVXL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl